



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0209/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI040/2016 emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El 13 de enero de 2016, Raúl Mondragón presentó mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE, una solicitud de acceso a la información registrada con el folio UE/16/00091, en la que solicitó lo siguiente:

- **UE/16/00091**

"Copia de contratos por créditos o prestamos obtenidos debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras así como los estados de cuenta que lo demuestran, tanto del INE como los partidos políticos." (Sic).

El solicitante señaló como forma de recibir notificaciones, seguimientos de solicitud y entrega de información mediante correo electrónico.

2. Turno de la solicitud. El 14 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema INFOMEX-INE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 3. Respuesta a la solicitud de la UTF.** El 21 y 25 de enero de 2016, la UTF dio respuesta mediante el sistema INFOMEX-INE y a través del oficio INE/UTF/DRN/1138/2016, indicando que ese órgano técnico cuenta con la información referente a copia de contratos por créditos o préstamos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras en los ejercicios 2014 y 2015, así como los estados de cuenta que lo demuestren del ejercicio 2014, información que consta en un total de 282 hojas, la cual se entregaría previo pago. Respecto de los estados de cuenta del 2015, la información es inexistente en razón de que los institutos políticos presentarán en sus informes anuales correspondientes ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015.
- 4. Turno a los Partidos Políticos.** El 22 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), MORENA y Encuentro Social (PES), a través del sistema INFOMEX-INE, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PVEM.** El 25 de enero de 2016, el PVEM dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, en la que señaló que la información constaba de un total de 342 fojas útiles, las cuales serán entregadas previo pago.
- 6. Respuesta de PES.** El 25 de enero de 2016, el PES dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, en la que manifestó la inexistencia de la información, debido a que el partido no ha solicitado créditos o préstamos a ninguna institución financiera.
- 7. Respuesta de la DEA.** El 26 de enero de 2016, la DEA dio respuesta a través del sistema, en el que declaró que dicha información no era de su competencia, por lo que sugería consultar a cada uno de los partidos políticos para que se pronunciaran sobre el requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 8. Respuesta del PNA.** El 28 de enero de 2016, el PNA dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, en el que manifestó que desde la obtención de su registro no ha solicitado ni obtenido prestamos de ningún tipo.
- 9. Respuesta de MC.** El 3 de febrero de 2016, MC dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, en la que señaló que la información correspondiente a 2015 es pública y la puso a disposición del solicitante, mediante archivo adjunto en el sistema INFOMEX-INE.
- 10. Ampliación del plazo.** El 4 de febrero de 2016, se le notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que el CI se pronunciara respecto de la solicitud UE/16/00091.
- 11. Respuesta del PRI.** El 5 de febrero de 2016, el PRI dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, en la que manifestó que proporcionaba 218 copias simples de los contratos y estados de cuenta de los prestamos celebrados con instituciones financieras durante el ejercicio fiscal 2014 y, por principio de máxima publicidad, los correspondientes al ejercicio 2015, las cuáles serían entregadas después de que el interesado cubriera el costo de recuperación.
- 12. Respuesta de MORENA.** El 8 de febrero de 2016, MORENA dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, señalando las fechas en que se adquirieron los dos únicos préstamos que se han solicitado, correspondientes al 3 de junio de 2015 y el 9 de julio del mismo año. El primero, fue por diecinueve millones de pesos y el segundo por once millones; ambos préstamos aún se están pagando. Entregó dos archivos correspondientes a copia de oficio por medio del cual se informó al Instituto Nacional Electoral sobre la contratación de dichos préstamos y el contrato de apertura de crédito simple. El primer archivo se envió por sistema INFOMEX-INE y el segundo por correo electrónico dado su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

13. **Respuesta del PAN.** El 8 de febrero de 2016, el PAN dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE en el que presentó el contrato de crédito de apertura simple celebrado con Banco Interacciones, S.A., por la cantidad de \$342'000,000.00, indicando que a la fecha es el único contrato de préstamo.
14. **Alcance de respuesta de MORENA.** El 9 de febrero de 2016, MORENA a través de correo electrónico de la cuenta unidad.enlace@ine.mx envió tres archivos con la información puesta a disposición.
15. **Respuesta PRD.** El 16 de febrero de 2016, el PRD dio respuesta a través del correo electrónico, en la que manifestó que se debía requerir al solicitante puesto que no indicó el periodo de solicitud. Además, señaló que si la información correspondía a 2014 y anteriores, le proporcionada diversos link en los que podía consultar la información. Indicó que si la información correspondía a 2015, le pidió al solicitante se remita a la autoridad correspondiente en el momento oportuno.
16. **Alcance de respuesta del PVEM.** El 18 de febrero de 2016, el PVEM en alcance a su respuesta indicó que la información solicitada consta de un total de 342 fojas útiles, las cuales se entregarán al solicitante previo pago.
17. **Resolución del CI.** El 19 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI040/2016 en relación a la solicitud de información UE/16/00091, en cuyos resolutivos determinó:

"Duodécimo. Se solicita a la UTF para que en un plazo que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique si cuenta con mayor información a la puesta a disposición del solicitante, en términos del considerando VI de la presente resolución

Decimotercero. Se consulta a la UTF para que en el plazo antes establecido, indique si algún PP ha entregado su informe anual relativo al ejercicio 2015, en términos del considerando VI de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Decimocuarto. *Se requiere al PT a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando VII de la presente resolución.*

Decimoquinto. *Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia PT, en término de los artículos 71 del reglamento.”*

- 18. Notificación de la resolución del CI al PT.** El 22 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0179/2016 notificó al PT la resolución del CI identificada con el número INE-CI040/2016 para efecto de notificación y requerimiento.
- 19. Respuesta del PT.** El 24 de febrero de 2016, el PT mediante oficio ETPT-013/2016, manifestó que la información es inexistente debido a que no realizó ningún contrato por créditos o préstamos obtenidos, con ninguna instrucción bancaria durante el ejercicio fiscal 2015.
- 20. Notificación de la resolución del CI al solicitante.** El 26 de febrero de 2016, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico notificó al solicitante la resolución del CI en el que indicó lo siguiente:

“...adjunto al presente:

Los archivos que contienen la Resolución del Comité de Información INE-CI040/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, referente a su solicitud UE/16/00091.

La información pública proporcionada por el Partido Acción Nacional.

La información pública proporcionada por MORENA.

La respuesta y la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en cumplimiento al requerimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contenido en el considerando IV inciso C, resolutive Octavo de la resolución referida.

La respuesta y la información proporcionada por MORENA en cumplimiento al requerimiento contenido en los considerandos V y VI resolutivos Décimo y Undécimo de la resolución referida.

La respuesta y la información proporcionada por el PAN en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutive Undécimo de la resolución referida.

La respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento a la solicitud y consulta contenidas en el considerando VI, resolutivos Duodécimo y Decimotercero de la resolución referida.

La respuesta del PT en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando VII, resolutive Decimocuarto de la resolución referida

No se omite mencionar que el PRD pone a su disposición 91 fojas simples y la UTF 401 fojas simples, mismas que le serán entregadas previo pago por concepto de cuota de recuperación.”

21. Remisión de la resolución del CI a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST). El 29 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0209/2016, en cumplimiento a la resolución mencionada en el antecedente 19, dio vista a este Órgano Garante por la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del PT.

No obstante lo anterior, informó que el 24 de febrero del año en curso, se recibió la respuesta proporcionada por el PT por lo que se dio cumplimiento a la resolución en comento. En ese sentido, el 26 siguiente le fue notificado al solicitante la resolución y la respuesta antes señalada.

22. Solicitud de constancias. El 1 de abril de 2016, está ST por medio del oficio INE/DJ/DNC/130/2016, solicitó remitiera constancias relacionadas con el expediente que se actúa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Segunda. Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese tenor el INAI, aprobó el pasado 10 de junio de 2015, el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

“9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral”

A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.

Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Tercera. Procedencia de la vista. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, es el único facultado para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dar vista al Secretario sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. Para materializar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 19. De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

...

...

III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

...

Artículo 25. De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

Artículo 26. De la ampliación del plazo

1. La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.

Artículo 70. De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;

VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;

IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información; XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Artículo 71. De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la Ley o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.

Del análisis de los citados artículos 19, párrafo 1, fracciones III y IV; 25, párrafo 1; 26, párrafo 1; 70 y 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos, el CI deberá requerir a los órganos responsables de dichos entes políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general, cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, o requerirles cualquier información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral.
2. Entre las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que los partidos políticos están obligados a observar, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, se encuentran las de recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten; fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; entregar la información de pública que obre en sus archivos; atender los requerimientos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información que le formulen el CI y el Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral; y ajustarse a los plazos para atender las solicitudes de información.

3. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE del propio Instituto Nacional Electoral, o la ampliación de dicho plazo hasta por quince días hábiles más.
4. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones antes mencionadas en materia de transparencia y acceso a la información o alguna otra prevista en dicho Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos legales, el momento oportuno para que el CI esté en posibilidades de determinar dar vista al Órgano Garante por la falta de respuesta o el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en que pueda incurrir un partido político, será hasta que fenezca el plazo o ampliación del mismo, previsto para notificar al interesado la respuesta correspondiente a su solicitud de información o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por el referido Comité.

De esa manera, la vista que se otorgue, una vez fenecidos dichos plazos, se torna eficaz para el ejercicio de las atribuciones del Órgano Garante y la posible vista al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral, al subsistir la materia objeto de la misma. Previo a ese vencimiento de plazos, existe la posibilidad de que el partido político que se trate, brinde la respuesta correspondiente a la solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

acceso a la información o subsane el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en que pudo haber incurrido.

Cuarta.- Análisis del caso. A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información UE/16/00091 se registró en el sistema INFOMEX-INE el 13 de enero de 2016; el plazo para responderla considerando la ampliación del plazo, **transcurrió del 14 de enero de 2016 al 26 de febrero de 2016.**

El 22 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud UE/16/00091 mediante sistema INFOMEX-INE a PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, PNA, PES y MORENA.

El 19 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI040/2016 en la que determinó, entre otras cosas, requerir a PT la respuesta a la solicitud antes señalada en un plazo de **dos días posteriores a la notificación de la resolución INE-CI040/2016.**

El 22 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0179/2016, se notificó al PT la resolución INE-CI040/2016.

El 24 de febrero de 2016, el PT mediante oficio ETPT-013/2016 manifestó que no realizó ningún contrato por créditos o prestamos obtenidos por ninguna institución bancaria durante el ejercicio fiscal 2015.

El 26 de febrero de 2016, la UE por medio de correo electrónico hizo llegar al solicitante la resolución INE-CI040/2016 referente a la solicitud de información UE/16/00091, así como la información proporcionada por los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta del PT se hizo del conocimiento del solicitante dentro del plazo previsto por los artículos 25, párrafo 1 y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que en la resolución antes citada, el CI consideraba necesario hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la falta de respuesta del PT a la solicitud UE/16/00091, por ser el órgano facultado para proveer sobre las vistas de incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Dichas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir al PT para que entregara la información solicitada en un término de dos días hábiles (dentro del plazo de respuesta) y, por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su falta de respuesta.

Es decir, es evidente que el CI realizó las acciones tendentes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones.

En el caso particular, queda de manifiesto que el PT respondió al requerimiento del CI entregando la información solicitada, misma que fue entregada al peticionario el 26 de febrero de 2016; esto es, dentro del plazo para emitir la respuesta que concluiría ese mismo día.

No pasa desapercibido para este Colegiado, que el solicitante tuvo la oportunidad de haberse inconformado contra la resolución INE-CI040/2016 y la respuesta otorgada por el PT a la solicitud de información UE/16/00091 dentro del periodo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, el cual transcurrió de **29 de febrero de 2016 al 18 de marzo de 2016**. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que el C. Raúl Mondragón vio satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada por PT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, se concluye que las acciones de PT, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INECI-040/2016, permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta por parte de ese instituto político, sin que se verificara alguna acción u omisión que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con la respuesta de ese instituto político y su correspondiente notificación al solicitante, han cesado las causas que dieron origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a la solicitud de información UE/16/00091, dentro del plazo fijado para ello en dicho fallo.

Por tanto, este Colegiado considera que al haber sobrevenido la respuesta del PT no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 71 del Reglamento.

Debe destacarse que en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se satisfizo en el caso concreto con las gestiones realizadas y la respuesta otorgada por el PT.

En este sentido, este Órgano Garante estima adecuado instruir al CI para que en lo subsecuente, cuando estime procedente dar vista a este Órgano Garante por incumplimiento de los partidos políticos, deberá insertar en las resoluciones, como parte de sus puntos resolutivos, la previsión de que se hará efectiva, siempre y cuando haya fenecido el plazo o su ampliación para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité. Lo anterior, en el entendido de que realizará dicha actuación, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- No es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información referente a la solicitud identificada con la nomenclatura UE/16/00091 fue entregada en los términos establecidos en el Reglamento, sin que se verificara alguna acción u omisión del PT que hubiese impedido el derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité de Información que las vistas que deba otorgar a este Órgano para los efectos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento, por la falta de respuesta o el incumplimiento en que pudiera incurrir un partido político a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se realicen una vez fenecido el plazo o la ampliación de éste, para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/OGTAI-AC_GENERAL-05/16

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO